000893/2024

Comodoro Rivadavia, 11 de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA (V., M.N) S/ MEDIDA DE PROTECCION", Expte. N° 893/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 3024/2024), en virtud del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la O. S. U. P. de la U. P. C. de la N. (ID1667204), contra la providencia de fecha 20 de septiembre 2024.

I- En su memorial (ID1686665), el recurrente expone que le causa agravio el dictado de una medida cautelar ordenándole proceder a una afiliación, sin ser parte del proceso y sin tener conocimiento de las actuaciones.

Agrega que la Sra. M. es afiliada obligatoria a través de aportes por monotributo, y que conforme el art. 9 de la Ley 23.660, no está contemplado el supuesto de incluir a la niña en el grupo familiar de la abuela. Aduce que, en el oficio dirigido a su representada, ni siquiera se encuentra acreditado que tenga la guarda de su nieta.

Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se revoque lo decidido.

Corrido el pertinente traslado es contestado (ID1689950), por la Sra. M., quien por los fundamentos que expone solicita se rechace el recurso, con costas a la contraria.

II- De los antecedentes de la causa pertinentes al recurso, surge que el 23/04/24 se prorrogó la medida de integración de M. N. V. en el domicilio de su abuela

materna N. E. M. y se le otorgó la guarda de la niña, ambas medidas por el plazo de 6 meses.

El 20/09/24 se dictó la resolución apelada que en su parte dice: "En atención a lo peticionado por la abuela materna, a fin de evitar vulneraciones en los derechos fundamentales de M. N. V. y garantizar su derecho a la salud, líbrese oficio a *"O. S. U. P."* a fin de que procedan a incorporar la niña M. N. V., DNI X., como adherente del grupo familiar de su abuela materna, N. E. M., DNI X., debiendo otorgar INMEDIATA COBERTURA a las prestaciones que brinda la obra social mencionada". Resolución que es comunicada a la obra social mediante oficio.

Mediante ID1667204 (04/10/24) toma participación la oficiada y apela la medida, presentando los agravios el 19/10/24.

Corrida vista a la Sra. Asesora, dictamina (ID1714894) considerando debe rechazarse el recurso al no haber acreditado agravio alguno.

III- Del extracto de antecedentes surge que el agravio esgrimido no tiene fundamento, toda vez que la orden recurrida fue dictada encontrándose vigente la guarda de la niña M. a cargo de la abuela materna.

En efecto el recurrente cita el art. 9 de la ley de obras sociales, el cual contempla expresamente dentro del grupo familiar primario, el caso de tener el afiliado titular la guarda de una persona menor de edad.

Le asiste razón en cuanto a que la comunicación mediante oficio de la orden judicial no incluyó que la niña se encontraba bajo la guarda de la titular afiliada. Sin embargo, habiendo tomado participación la apelante el 04/10/24, tuvo acceso al registro electrónico del

caso, de donde surge la vigencia de la guarda, careciendo en consecuencia de sustento el agravio del recurrente.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación y en consecuencia se confirma la providencia de fecha 20 de septiembre 2024.

III- Las costas se imponen ala recurrente vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh), procediéndose a regular honorarios de acuerdo a la ley arancelaria (arts. 5 a 8, 13 y 32 de la ley XIII N° 4 y 15). A tales fines por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la O. S. U. P. de la U. P. C. de la N. y confirmar la providencia de fecha 20 de septiembre 2024.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido conforme el considerando respectivo (art. 69 Ley XIII N° 5 DJ). Regular los honorarios del Dr. J. M. P., en la suma equivalente a 2 jus y los del Dr. S. E. T. en la suma equivalente a 3 jus, ambos más el IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°659 AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS